



CHACO

LEY 7347

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Colegio Profesional de Enfermería.

Sanción: 11/12/2013; Boletín Oficial: 04/08/2014

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I - DEL COLEGIO DE ENFERMERÍA DEL CHACO

Artículo 1º: Créase el Colegio de Enfermería de la Provincia del Chaco, con sede en la ciudad de Resistencia y jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. En adelante se denominará Colegio.

Art. 2º: El Colegio creado en el artículo precedente podrá crear subdelegaciones en los Departamentos de la Provincia, en los casos y en las condiciones que su estatuto determine.

Art. 3º: El Colegio de Enfermería se integrará con todo el personal de enfermería, que opte de manera voluntaria su inscripción al mismo, y que haya acreditado debidamente su matrícula por ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

CAPÍTULO II - DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS Y DE LAS EXCLUSIONES EN EL PRESENTE RÉGIMEN

Art. 4º: Serán miembros del Colegio de Enfermería:

a) Los licenciados en enfermería que posean títulos habilitantes expedidos por universidades nacionales, públicas o privadas, reconocidas oficialmente; o extranjeras, siempre que existan convenios de reciprocidad o hayan revalidado el título. Así como también los enfermeros especialistas de grado y posgrados creados y por crearse en el futuro.

b) Los enfermeros que posean títulos habilitantes, expedidos por universidades nacionales públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y con convenio del Ministerio de Salud Pública.

c) Los Auxiliares de enfermería que posean certificados habilitantes, otorgado por instituciones nacionales, provinciales, municipales, públicas o privadas, reconocidas a tal efecto por autoridad competente.

Asimismo, los auxiliares de enfermería, quienes tengan certificado equivalente otorgado por países extranjeros, el que deberá ser reconocido o revalidado de conformidad con legislación vigente en la materia.

Art. 5º: Las categorías de socios serán: activos y adherentes.

a) Los socios activos son todos los profesionales de enfermeros que posean títulos habilitantes, expedidos por universidades nacionales públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología y con convenio con el Ministerio de Salud Pública. Con pleno derecho a elegir y ser elegido.

b) Los socios adherentes, los auxiliares de enfermería que posean certificados habilitantes, otorgados por instituciones nacionales, provinciales, municipales, públicas o privadas, reconocidas al efecto por autoridad competente. Asimismo, los auxiliares de enfermería, quienes tengan certificado equivalente otorgado por países extranjeros, el que deberá ser reconocido o revalidado de conformidad con legislación vigente en la materia. Tendrán derecho a voz, pero no vota, no podrán votar ni ser elegidos.

Art. 6º: No podrán ser miembros del Colegio los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos o culposos cometidos en el ejercicio profesional hasta un año después de cumplida la pena o la condena condicional.

CAPÍTULO III - FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO PROFESIONAL

Art. 7º: El Colegio que por esta ley se crea tendrá como objetivo primordial, sin perjuicio de lo que estatutariamente se fije, establecer el resguardo del ejercicio profesional, propendiendo a su mejoramiento; como también al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional y a la salud pública, dentro del marco de su competencia.

Art.8º: Son funciones del Colegio:

- a) Dictar el estatuto, el Código de Ética Profesional y toda reglamentación General o resolución particular necesarias a los fines de la aplicación de la presente, sujetos a la aprobación por la Asamblea.
- b) Elaborar y fijar el presupuesto anual para su funcionamiento.
- c) Representar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por apoderado.
- d) Establecer en el estatuto las obligaciones de los colegiados y las faltas y transgresiones en que puedan incurrir.
- e) Representar a todos los profesionales en sus relaciones con los poderes públicos y entidades privadas en cuestiones que atañen a la profesión.
- f) Solicitar informes, participar de comisiones, establecer convenios y acuerdos con entidades del sector público y privado, con universidades.
- g) Propender a la defensa de los derechos de los colegiados.
- h) Promover, organizar y participar en congresos, conferencias y demás reuniones de carácter técnico y científico de la profesión.
- i) Recaudar y administrar todos los fondos y recursos que ingresen a su patrimonio y las reservas que se efectuaren.
- j) Nombrar, sancionar y remover a sus empleados.
- k) Asesorar y proponer a entidades públicas y privadas las medidas que se juzgaren adecuadas para el desempeño de la actividad profesional.
- l) Intervenir a requerimiento de los interesados con carácter de árbitro en las cuestiones que se susciten entre los colegiados, o entre éstos con terceros.
- m) Ejercer las facultades disciplinarias hasta el límite de sus atribuciones, por faltas cometidas por los colegiados que se refieran al ejercicio profesional.
- n) Fiscalizar la correcta actuación de los colegiados en el ejercicio de la profesión y llevar el legajo personal de la actuación y antecedentes de los mismos.
- ñ) Constituir la defensa de sus componentes afianzando sus principios de servidores públicos en bien de la comunidad, promover entre sus afiliados los principios éticos y consolidar en todo el territorio provincial la solidaridad.
- o) Contribuir al mejoramiento socio-económico de los servicios prestados por enfermería en la prevención, recuperación y rehabilitación de la salud.
- p) Promover ante los poderes públicos el dictado de normas y la aplicación de medidas tendientes a perfeccionar el sistema para el eficaz resguardo de la salud de toda la población.
- q) Defender el derecho profesional de los colegiados en todos sus aspectos, que pudieran suscitarse con las instituciones privadas y poderes públicos.
- r) Promover, organizar y participar en actividades recreativas, sociales, deportivas y turísticas que estimulen la socialización de sus colegiados activos y pasivos.

CAPÍTULO IV - DEL PATRIMONIO

Art. 9º: El Colegio tendrá un patrimonio que estará constituido por el conjunto de los derechos y bienes de cualquier naturaleza que ingresen al mismo, incluyendo los derechos a los bienes muebles e inmuebles de toda índole y el producido de sus recursos ordinarios.

Art. 10: El Colegio contará con los siguientes recursos económicos:

- a) De la cuota de inscripción de los profesionales que acrediten previamente su matriculación por ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud

Pública de la Provincia del Chaco.

b) La cuota social de los asociados.

c) Los aportes extraordinarios que se fijen por Asamblea.

Las donaciones, legados, subsidios o subvenciones que se le hicieren.

d) Las retribuciones, compensaciones por prestaciones de servicios y venta de publicaciones, material instrumental o equipos de interés profesional para los matriculados.

e) El producido de administrar los fondos de reserva y recursos mediante depósitos en caja de ahorro o plazo fijo en instituciones bancarias.

f) Los aportes que ingresen en calidad de multas.

g) Los demás recursos lícitos a crearse por ley o que disponga la Comisión Directiva, en uso de sus atribuciones.

Art. 11: El patrimonio se destinará al cumplimiento de los objetivos y funciones del Colegio y serán administrados por la Comisión Directiva, de acuerdo a con disposiciones legales, estatutos y técnicas contables en vigencia.

CAPÍTULO V - DE LA MATRÍCULA

Art. 12: La concesión y el cese de la matrícula, como el control de legalidad y legitimidad del título habilitante estarán a cargo exclusivo de la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco. Concedida la matriculación o dispuesto su cese, la Dirección de Fiscalización Sanitaria procederá a notificar al Colegio de Enfermería, a los fines de la toma de razón.

Art. 13: El pedido de matriculación deberá iniciarse por ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quién se expedirá sobre la procedencia o improcedencia de la matriculación.

A esos efectos se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad personal.

b) Presentar título habilitante original para el ejercicio de la profesión y fotocopia certificada por escribano público o juez de paz.

c) Fijar domicilio profesional y denunciar el domicilio real.

d) No estar inhabilitado por autoridades competentes nacionales o provinciales o colegios profesionales para el ejercicio de la profesión.

e) Cualquier otro requisito que imponga el órgano competente.

Art. 14: Cada colegiado al momento de su inscripción en el Colegio profesional, deberá abonar el arancel que fije la asamblea anual. En caso de reinscripción, deberá abonar el duplo del arancel fijado para la inscripción y el pedido de reinscripción sólo podrá realizarse luego de transcurrido un (1) año de habersele otorgado la baja.

En ambos casos, lo recaudado pasará a integrar los recursos de la institución.

Art. 15: La cancelación de la matrícula únicamente podrá ser dispuesta por la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud Pública. La cancelación de la matrícula tendrá lugar:

a) A petición del interesado.

b) Por sanción impuesta por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, que disponga la suspensión o inhabilitación definitiva para el ejercicio profesional.

c) Por incapacidad psíquica o física para el ejercicio de la profesión y por fallecimiento.

d) Por condena penal con sentencia firme.

Art. 16: La suspensión transitoria de la matrícula será dispuesta por la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud Pública, tendrá lugar:

a) A petición del interesado.

b) Por sanción impuesta por la Dirección de Fiscalización Sanitaria.

c) Por sentencia condenatoria firme por delitos cometidos en las funciones del ejercicio profesional.

Art. 17: Efectuada la inscripción, el Colegio otorgará al profesional inscripto un carnet con el número correspondiente a la matrícula que le fuera concedida por la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco; procederá a tomar juramento de ejercer fiel y lealmente el ejercicio profesional,

fijando la fecha del acto, el que estará a cargo del Presidente de la Institución.

CAPÍTULO VI - DE LAS AUTORIDADES

Art. 18: Los órganos de conducción del Colegio son:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) El Tribunal de Ética.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

Para integrar la Comisión Directiva, el Tribunal de Ética, y la Comisión Revisora de Cuentas, los miembros elegibles deberán cumplir los requisitos fijados en el artículo 28. Todos los cargos previstos en este artículo son ad-honorem.

Art. 19: La asamblea estará integrada por los profesionales matriculados, siendo atribuciones de la misma:

- a) Aprobar el estatuto.
- b) Elegir los integrantes de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética y Comisión Revisora de Cuentas.
- c) Establecer el monto que corresponda en concepto de derecho de inscripción y las cuotas mensuales que deberán abonar los colegiados pudiendo ser delegada esta facultad en la Comisión Directiva.
- d) Dictar su reglamento y del Tribunal de Ética.
- e) Aprobar o rechazar la memoria y balance que suministrarán la Comisión Revisora de Cuentas.
- f) Entender en las apelaciones de las resoluciones de la Comisión Directiva y del Tribunal de Ética, cuando así correspondiere.
- g) Resolver sobre el presupuesto del Colegio.

Art. 20: Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las asambleas ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro de un plazo de noventa (90) días posteriores al 30 de septiembre de cada año. La fecha de la asamblea será comunicada a los socios con no menos de treinta (30) días de anticipación. Se considerará la memoria y balance del ejercicio, elección de autoridades de la Comisión Directiva, Tribunal de Ética y Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 21: Las asambleas extraordinarias se realizarán:

- a) Cuando lo determine la Comisión Directiva.
- b) Cuando lo solicite por lo menos un tercio de los socios con derecho a voto, que se encuentren al día con el pago de las cuotas sociales.
- c) Cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas.
- d) Cuando a pedido del interesado deba ser sometida a su consideración una resolución de la asamblea o de la Comisión Directiva, o un fallo del Tribunal de Ética.

Art. 22: Las asambleas ya sean ordinarias o extraordinarias, no podrán tratar otros asuntos que no sean expresamente incluidos en el orden del día.

Art. 23: Las asambleas serán presididas por el Presidente de la Comisión Directiva o su reemplazante legal. Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los votos presentes. Salvo las previstas en la reglamentación. A los efectos de su constitución, las asambleas formarán quórum con la presencia de un tercio del número de asociados con derecho a voto. De no lograr el quórum después del llamado se podrá constituir la asamblea con los presentes. Las citaciones se harán por circulares dirigidas a los asociados con treinta días de anticipación o por edictos y comunicados en los medios de prensa y difusión.

Art. 24: Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los asociados presentes, salvo el caso en que se exija una mayoría especial por la presente ley, votando el Presidente en caso de empate.

Art. 25: La Comisión Directiva es el órgano competente para ejercer la dirección y administración del Colegio de Enfermería, y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Prosecretario.

- e) Un Tesorero.
- f) Un Pro-tesorero.
- g) Cuatro Vocales Titulares
- h) Cuatro Vocales Suplentes.

Art. 26: El estatuto deberá fijar las funciones atribuidas a cada uno de los cargos enunciados en el artículo precedente.

Art. 27: Para ser electo como miembro de la Comisión Directiva, se requerirá una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de cinco (5) años acreditada con la debida inscripción en la matrícula. Esta comisión se integrará con Licenciados en Enfermería y Enfermeros profesionales.

Art. 28: Las autoridades de la Comisión Directiva se integrarán con un cincuenta por ciento (50%) de profesionales con grado académico y un cincuenta por ciento (50%) de enfermeros, respetando las reglas de la proporcionalidad.

Durarán cuatro (4) años en sus funciones y el Cuerpo se renovará por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos por un período más. Los cargos son ad-honorem.

Art. 29: Serán sus funciones:

- a) Registrar la concesión y/o cese de la matrícula profesional otorgada por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.
- b) Resolver los pedidos de inscripción y reinscripción de sus asociados y mantener actualizado el registro de la misma, eliminando a los que cesen por cualquier causal.
- c) Convocar la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias con información del orden del día.
- d) Controlar el ejercicio de la profesión, dando cuenta al Tribunal de Ética en caso de mal desempeño de los matriculados o infracciones a la presente ley.
- e) Denunciar ante la justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
- f) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- g) Proponer a la asamblea la aprobación de propuestas de leyes, decretos u ordenanzas relativas a la profesión, para su trámite ante los Poderes Públicos pertinentes.
- h) Elevar a la asamblea el proyecto anual de presupuesto.
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.
- j) Nombrar y remover empleados.
- k) Llevar debidamente actualizado el registro de sanciones impuesta por el Tribunal de Ética, notificando las mismas a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, a los fines de la toma de razón.
- l) Mantener actualizado el registro de inscriptos en la matrícula.

Art. 30: El Tribunal de Ética estará constituido por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes que lo reemplazarán en caso de impedimento, muerte, renuncia o ausencia, elegidos por los dos tercios de votos en la Asamblea ordinaria. Tendrán una duración de cuatro (4) años en sus funciones, y se renovarán por mitades cada dos años, pudiendo ser reelectos por un período más. Se establecerá en la reglamentación los requisitos para ser miembros del Tribunal de Ética.

Art. 31: Son funciones del Tribunal de Ética, las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento y someterlo a la aprobación de la asamblea. Para su aprobación se requerirá mayoría de dos tercios de los asociados con derecho a voto.
- b) Entender a solicitud de la autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento de la Comisión Directiva en todos los casos en que se cuestione el procedimiento de un matriculado en el ejercicio de sus funciones.
- c) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondieren por las faltas cometidas por sus asociados en el cumplimiento de su deber.

Art. 32: El Tribunal de Ética sólo tendrá facultades para imponer a sus asociados, de conformidad con los antecedentes y gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa.
- d) Expulsión del Colegio.

Art. 33: El Tribunal de Ética podrá imponer sanciones disciplinarias en los siguientes casos de:

a) Condena judicial que conlleve la inhabilitación profesional temporaria o definitiva, debiendo notificar la misma a la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a los fines de que disponga lo que en derecho corresponda.

b) Incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

c) Negligencia comprobada o ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento del ejercicio profesional.

Art. 34: La única autoridad facultada para imponer la suspensión definitiva y transitoria de la matrícula o su cancelación, es la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.

Art. 35: Las multas que imponga el Tribunal de Ética no podrán exceder el importe máximo de dos salarios mínimos, vitales y móviles. Las mismas deberán ser abonadas en el término de treinta (30) días hábiles contados desde su notificación.

Art. 36: La suspensión transitoria de la matrícula no podrá exceder el plazo máximo de un (1) año e implicará para el matriculado la prohibición del ejercicio de la profesión, sin derecho al goce de los derechos y beneficios de la presente ley.

Art. 37: En los casos en que fuesen impuestas las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 34, las resoluciones serán apelables por ante la asamblea ordinaria o extraordinaria, atento a la gravedad del caso, debiendo formular el sancionado su memorial de apelación por ante la Comisión Directiva, veinte días hábiles antes de la realización de la asamblea. Si la decisión que recayere en la asamblea fuese confirmatoria de la sanción, el afectado podrá ejercer las acciones judiciales de revisión por ante la justicia ordinaria.

Art. 38: La cancelación en la matrícula dispuesta por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco implicará la separación del matriculado del Registro Oficial de Profesionales y la inhabilitación para ejercer la profesión en el ámbito de la Provincia. La cancelación no podrá exceder de cinco (5) años.

Transcurrido el plazo de cancelación o concedida la rehabilitación por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, el interesado podrá gestionar su reinscripción como socio, acorde a las disposiciones vigentes.

Art. 39: Las sanciones dictadas por el Tribunal de Ética dentro del límite de su competencia, que quedaren firmes y consentidas, serán comunicadas a la Dirección de Fiscalización Sanitaria y a los demás colegios y asociaciones de enfermería del País para su toma de razón.

Art. 40: La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por dos miembros titulares y dos suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones y se renovará por mitades cada dos años, pudiendo ser reelecto por un período más.

Art. 41: Serán sus funciones:

a) Controlar, visar y firmar la memoria, inventario, balance y cuentas de gastos y recursos y exigir su presentación en las oportunidades correspondientes.

b) Informar a la asamblea sobre el balance del ejercicio, aconsejando su aprobación o rechazo.

c) Concurrir a las reuniones de la comisión directiva cuando lo crean conveniente o cuando este órgano lo solicite.

d) Presentar a los diferentes órganos de conducción del Colegio, las iniciativas que estime conveniente para un mejor desempeño de las actividades contables o financieras del mismo.

e) Convocar a asamblea ordinaria o extraordinaria cuando la Comisión Directiva omitiera hacerlo.

f) Vigilar las operaciones de liquidación de la Comisión Directiva.

g) Adoptar decisiones rigiéndose por las funciones establecidas por la Comisión Directiva y la que establezca el reglamento interno.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 42: Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Personas Jurídicas convocará a asamblea ordinaria a

todos los profesionales mencionados en la presente ley, que reúnan los requisitos para su inscripción en la matrícula y el ejercicio profesional, a los efectos de que en ella se proceda a la elección de la Comisión Directiva Provisoria del Colegio. La reglamentación establecerá el mecanismo mediante el cual se llevarán a cabo las elecciones posteriores.

Art. 43: Dentro de un plazo de noventa (90) días, la Comisión Directiva que resulte electa y haya asumido sus funciones procederá a proyectar el estatuto del Colegio, que deberá ajustarse a lo que dispone la presente ley. Para su aprobación se requerirá mayoría de dos tercios de los asociados con derecho a voto. Una vez vencido dicho plazo o con posterioridad a la prórroga autorizada por la Dirección de Personas Jurídicas, dicho proyecto será sometido a la asamblea que se convocará al efecto para aprobar el texto definitivo.

Art. 44: Una vez creado el Colegio de Enfermería del Chaco, todos los bienes que integran actualmente la Asociación de Enfermería del Chaco, pasarán a formar parte del patrimonio del mencionado Colegio.

Art. 45: La presente ley será reglamentada en el transcurso de noventa días (90) a partir de su sanción.

Art. 46: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L. D. Bosch - Dario Augusto Bacileff Ivanoff

